

SOLUCIONES POLIACRILICAS C I CIA LTDA

RESOLUCIÓN No. 137

(03 OCT. 2013)

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación

LA VICEPRESIDENTE JURÍDICA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 2739 del 31 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

EL SECRETARIO

PRIMERO: Que el 30 de julio de 2013, la Cámara de Comercio de Bogotá mediante el acto administrativo de registro No. **01752820** del libro IX de la sociedad SOLUCIONES POLIACRILICAS C I CIA LTDA., inscribió el acta No. 02 de la junta de socios de la mencionada sociedad, celebrada el 26 de julio de 2013, mediante la cual se nombró gerente.

SEGUNDO: Que el 9 de agosto de 2013, el señor AUGUSTO OBANDO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.250.327 de Bogotá, manifestando su condición de socio y representante legal de la sociedad SOLUCIONES POLIACRILICAS C I CIA LTDA., mediante escrito con el radicado No. 9-0000000563, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de registro mencionado en el anterior considerando.

TERCERO: Que los motivos de inconformidad expuestos en el recurso se concretan en los siguientes aspectos:

1. Manifiesta que se convocó al acta de junta de socios No. 02 en forma ilegal y que el acta registrada incumplió con los requisitos de ley por lo que no resulta procedente su inscripción en el registro mercantil;
2. Señala que se vulnera el artículo 189 del C.Co., que exige consignar en el acta la forma en que hayan sido convocados los socios; además, menciona que en el acta no se indica quién convocó a la junta de socios, lo cual impide confirmar que se haya dado cumplimiento al inciso final del artículo 423, conforme al cual las convocatorias a juntas extraordinarias deben ser realizadas por el representante legal o el revisor fiscal;
3. Menciona que en el presente caso ninguno de los órganos dispuesto por el mencionado artículo 423 efectuó la convocatoria, tal y como se puede constar con la convocatoria publicada en el diario *El Nuevo Siglo*, cuya copia anexa, en la que se puede verificar que la convocatoria la efectuó un supuesto apoderado de los socios vulnerándose la norma;
4. Expresa que los artículos 181, 182 y 423 del C.Co., permiten que la convocatoria sea por iniciativa de los socios, pero siempre por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de los administradores o del revisor fiscal, lo que no ha ocurrido en el presente caso vulnerándose la normatividad.
5. Dice que en el artículo 431 del C.Co., aplicable a las sociedades limitadas por remisión del artículo 372, se exige que en el acta se exprese el número de cuotas sociales y la lista de los asistentes con el número de cuotas sociales, propias o ajenas que representen;
6. Aduce que en el acta no se indica el número de cuotas presentes, ni representadas por los socios que estuvieron presentes en la reunión, y que tampoco el número de votos emitidos para cada una de las decisiones adoptadas, tal y como se exige la norma;

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCA
 Autopista Sur No. 12-92
SOACHA
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVA)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCARDE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

7. Comenta que nuevamente se vulnera el artículo 431 del C.Co., toda vez que en el acta en los numerales 4 y 5 se sientan unas constancias sin que se consigne quienes fueron los autores de las mismas;
8. Menciona que el artículo 359 del C.Co., ordena que las sociedades de responsabilidad limitada las decisiones deben adoptarse por un número plural de socios, lo cual se incumple en el acta señalada, pues una sola persona adoptó todas las decisiones de que da cuenta el acta;
9. Por último, insiste en que se revoque la inscripción del acta de junta de socios No. 2 correspondiente a la reunión celebrada el 26 de julio de 2013.

CUARTO: Que la Cámara de Comercio de Bogotá corrió traslado a la sociedad SOLUCIONES POLIACRILICAS C I CIA LTDA., y al señor GUSTAVO ADOLFO MENDEZ PEREZ, fijó en lista el traslado del recurso e hizo una publicación en el Boletín de Registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos. Dentro del término fijado para descorrer traslado no se recibió ningún escrito.

QUINTO: Que esta Cámara de Comercio procede a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes consideraciones:

5.1. Del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas, que cumplen la función pública de llevar el registro mercantil de los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige dicha formalidad, tal como lo establece, entre otros, el artículo 26 del Código de Comercio. Sus actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y, conforme con las funciones asignadas en materia de inscripción de nombramientos, las cámaras ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del respectivo documento, siempre y cuando tengan actos sujetos a registro.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.4.1., de la Circular Única, estableció lo siguiente: *"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio."*

En materia de nombramientos, el artículo 163 del Código de Comercio dispone en sus dos primeros incisos:

"La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación o revocación".

"Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato".

El artículo 186 del mencionado Código de Comercio establece: *"Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum..."*

A su vez, el artículo 190 ibídem señala: *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces..."*

Conforme las anteriores disposiciones, las cámaras de comercio, en materia de inscripción de nombramientos, ejercen un control formal sobre los documentos contentivos de estas decisiones basado en la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio, como se verá más adelante.

Es así como el legislador otorgó a las cámaras de comercio un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley, pudiendo verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello o cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio.

De esta manera, y siendo este un control eminentemente formal, si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, en donde el legislador no haya facultado de manera expresa a las cámaras de comercio para abstenerse del registro, las cámaras de comercio deben proceder con el mismo registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la posible ilegalidad.

5.2. Del régimen probatorio de las actas:

Establece el artículo 189 del Código de Comercio:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso".

"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante legal de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (...).

Es claro el primer inciso del citado artículo, en establecer que las decisiones de los órganos máximos de las sociedades comerciales, como es el caso de las juntas de socios o de las asambleas de accionistas, deben constar en actas aprobadas por el mismo órgano o por quién este hubiere designado, además, deben estar firmadas por el presidente y secretario de la reunión señalando los demás requisitos de convocatoria, quórum y votos.

Como puede observarse, el segundo inciso del artículo indica que la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

Si bien las cámaras de comercio verifican el cumplimiento de algunos requisitos que deben estar contenidos en el acta que se presenta para registro, la ley no las autoriza para ir más allá del texto de dicho documento, pues las declaraciones que constan en el mismo están amparadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política.

Conforme a lo anterior, la entidad registral se atiene a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

... la Cámara de Comercio de Bogotá, al verificar un acta debe atenderse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que aboquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

SOLUCIONES POLIACRILICAS C I CIA LTDA

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que la Cámara de Comercio, al verificar un acta debe atenderse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que aboquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

EL SECRETARIO

Por lo anterior, son suficientes las afirmaciones expresadas en un acta en relación con el cumplimiento de las formalidades legales o estatutarias, para que el documento sea tenido como prueba de los hechos expresados en ella y las cámaras procedan al registro de los actos sujetos a dicha formalidad.

No debe olvidarse que en todas sus actuaciones, las cámaras deben acatar la disposición contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, que en aras de la protección a los derechos de todas las personas en Colombia, estableció la presunción de buena fe en todas las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades. Por tanto, con fundamento en dicho principio constitucional, las cámaras están obligadas a presumir la buena fe y, por ende, la legalidad, en los documentos que se presenten para registro.

Por último, es relevante tener en cuenta lo establecido por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, que indica lo siguiente: "Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (El subrayado es fuera de texto).

SIXTO: Del análisis del caso en concreto.-

Dentro del marco legal descrito y el control formal que ejercen las cámaras de comercio en ejercicio de su función de registro, es procedente analizar la inscripción del acto motivo del presente recurso, lo cual nos permitirá apreciar si esta entidad registral se ajustó o no a la ley, con la inscripción del mismo.

6.1. Del análisis del acta No. 02 de la junta de socios de la sociedad SOLUCIONES POLIACRILICAS C I CIA LTDA., celebrada el 26 de julio de 2013.-

6.1.1. Lugar de la reunión:

El artículo segundo de los estatutos de la sociedad SOLUCIONES POLIACRILICAS C I CIA LTDA., señala lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: DOMICILIO: El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.,..."

Según consta en el texto del acta No. 02, la reunión se llevó a cabo:

"En la ciudad de Bogotá, Capital de la República de Colombia, en la..., se reunió en forma extraordinaria la JUNTA DE SOCIOS SOLUCIONES POLIACRILICAS COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COMPAÑIA LIMITADA,..."

De lo anterior se constata que según el acta inscrita, la reunión se llevó a cabo en un lugar del domicilio social. Por tanto, el requisito del lugar de la reunión se encuentra cumplido.

6.1.2. Convocatoria:

El artículo décimo segundo de los estatutos de la sociedad SOLUCIONES POLIACRILICAS C I CIA LTDA., señala lo siguiente:

"ARTÍCULO DÉCIMOSEGUNDO: REUNIONES Y CONVOCACION: La Junta de Socios se reunirá ordinariamente dentro de los primeros diez (10) días del mes de abril de cada año en las oficinas de la sociedad o en el lugar que ella misma designe y se reunirá extraordinariamente cada vez que sea citada por el Gerente o por un número plural de socios que representen el veinticinco por ciento (25%) o más de las cuotas en que se halla dividido el capital de la sociedad. Las citaciones se harán con cinco días de anticipación,..."

En el texto del acta que nos ocupa, existe constancia de lo siguiente:

"...convocada con cinco días de antelación de conformidad con el artículo DECIMOSEGUNDO de la escritura pública de constitución de la sociedad (No. 0220 del 09 de febrero de 2006), convocatoria que fue publicada en el diario NUEVO SIGLO el día viernes 19 de Julio de 2013 página 12 C en cumplimiento del artículo 424 del Código de Comercio."

De la manifestación contenida en el acta, se aprecia que la reunión fue convocada de conformidad con el artículo décimo segundo de los estatutos de la sociedad SOLUCIONES POLIACRILICAS C I CIA LTDA.

Como se observa en el citado artículo décimo segundo se estipula sobre el órgano y el término que se requiere para convocar a reuniones extraordinarias de la mencionada sociedad. De igual forma se aprecia que en el texto del acta se indica que el medio utilizado fue la publicación en prensa o diario de circulación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 424 del Código de Comercio, por tanto, se indica la forma en que fueron convocados los socios, contrario a lo que expresa el recurrente en su escrito.

Si bien es cierto dentro del acta no se indica el órgano que realizó la convocatoria, tal y como lo señala el recurrente en su escrito del recurso, no se puede omitir que en el acta se deja constancia que la convocatoria se hizo de conformidad con el artículo décimo segundo de los estatutos.

Así las cosas, las anteriores manifestaciones se constituyen en prueba suficiente de los hechos relacionados con la realización de la respectiva convocatoria, sin que sea posible para esta Cámara de Comercio cuestionarlas o revisar otros documentos, diferentes a la misma acta que fue objeto de registro. Debe recordarse que son suficientes las afirmaciones expresadas en un acta en relación con el cumplimiento de las formalidades legales o estatutarias, para que el documento sea tenido como prueba de los hechos expresados en ella y las cámaras procedan al registro de los actos sujetos a dicha formalidad. Por tanto, el requisito de la convocatoria se cumple.

6.1.3. Quórum:

El artículo décimo tercero de los estatutos de la sociedad SOLUCIONES POLIACRILICAS C I CIA LTDA., señala lo siguiente:

"ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO: QUORUM PARA DELIBERAR...Formará quórum para deliberar en las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Junta, la presencia de un número plural de socios que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las cuotas en que se halle dividido el capital."

En el texto del acta de la junta de socios que nos ocupa, se dejó constancia de lo siguiente:

"Se encuentran representadas en la presente Junta por su apoderado el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (%75) de las cuotas o partes de interés social de la siguiente manera:

- a. El socio capitalista INDUSTRIA NACIONAL DE ACRILICOS con Nit 8600540905 que a la fecha detenta 23.310 cuotas que representan el SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (%74) del capital social, representado en la presente Junta por su apoderado el abogado IGNACIO CASTELLANOS ANAYA identificado con la cédula de ciudadanía No.

79.693.468 y portador de la Tarjeta Profesional No. 100.420, en virtud del poder especial a él otorgado.

- b. El socio capitalista METAL ACRILATO S.A. con Nit 8110129126 que a la fecha detenta 315 cuotas que representan el UNO POR CIENTO (%) del capital social, representado igualmente en la presente Junta por su apoderado el abogado IGNACIO CASTELLANOS ANAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y portador de la Tarjeta Profesional No. 100.420, en virtud del poder especial a él otorgado.
- c. Se encuentra presente....
- d. Se deja constancia que siendo las 9:53 de la mañana, luego de una espera prudencial, no se presentó el otro socio capitalista señor AUGUSTO OBANDO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía 19.250.327.

(...)

1. Verificación del Quórum.

Se verifica que se encuentran en la presente Junta el SETENTA Y CINCO PORCIENTO de las cuotas de interés social (75%) de las acciones de la sociedad SOLUCIONES POLIACRILICAS COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COMPAÑIA LIMITADA representadas como se señaló anteriormente, y en consecuencia existe Quórum para deliberar y decidir conforme al artículo DECIMOTERCERO de los estatutos."

De la lectura de lo consignado en el acta se logra determinar que en la reunión que nos ocupa se encontraban presentes los socios INDUSTRIA NACIONAL DE ACRILICOS - INACRIL S A S y METAL ACRILATO S.A., es decir, dos (2) de los tres (3) socios que integran el capital social de la sociedad SOLUCIONES POLIACRILICAS C I CIA LTDA. Por otra parte, también se deja constancia en el acta que el capital representado en la reunión es del setenta y cinco (75%) de las cuotas en que se divide el capital social de la mencionada sociedad.

Al verificar los nombres de los socios que comparecieron a la reunión y el capital representado en la misma, con los socios registrados y el capital que cada uno de ellos representa según el registro mercantil de la sociedad SOLUCIONES POLIACRILICAS C I CIA LTDA., se constata que coinciden en su integridad.

Contrario a lo expresado por el recurrente quien señala que en el acta inscrita no se indica el número de cuotas presentes, ni representadas por los socios que estuvieron presentes en la reunión, esta Cámara aprecia que en el acta inscrita si se consignaron dichos aspectos que son controlables por las entidades registrales.

El hecho de que los socios INDUSTRIA NACIONAL DE ACRILICOS - INACRIL S A S y METAL ACRILATO S.A., hayan sido representados en la reunión por un mismo apoderado, persona natural, no desvirtúa el requisito de la pluralidad de la reunión.

Por tanto, el requisito del quórum estatutario se encuentra cumplido, en atención a que se reunieron un número plural de socios que representen más del cincuenta y uno por ciento (51%) de las cuotas sociales de la compañía.

6.1.4. Mayorías y aceptación del cargo designado.-

El artículo décimo tercero de los estatutos de la sociedad SOLUCIONES POLIACRILICAS C I CIA LTDA., señala lo siguiente, en relación con las decisiones:

"ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO: QUORUM PARA DELIBERAR Y DECISIONES: Formará quorum para deliberar.....Las decisiones de la Junta de Socios se adoptaran mediante el voto favorable de un número plural de socios que represente mas del setenta por ciento (70%)...."

En el texto del acta de la junta de socios que nos ocupa, se dejó constancia de lo siguiente:

"A renglón seguido se procede a nombrar al señor GUSTAVO ALFONSO MENDEZ PEREZ identificado con la cédula de 19.232.845 de Bogotá, como nuevo gerente de la sociedad SOLUCIONES POLIACRILICAS COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COMPAÑIA LIMITADA, dando cumplimiento al artículo VIGESIMOSEGUNDO de los estatutos, decisión que se toma por unanimidad de los presentes en la Junta.

Estando presente el señor GUSTAVO ALFONSO MENDEZ PEREZ, deja constancia en la presente acta y mediante la suscripción de la misma, que ACEPTA el cargo para el que fue designado..."

De lo anterior se aprecia que la designación del gerente de la sociedad SOLUCIONES POLIACRILICAS C I CIA LTDA., fue adoptada por un número plural de socios que representan más del 70% del capital social de dicha sociedad. Adicionalmente, la persona designada como gerente aceptó el cargo, y se dejó constancia de su identificación.

La manifestación contenida en el acta de que hubo unanimidad en la decisión del nombramiento, basta para determinar la votación que hubo frente a la misma, por tanto, no procede el cargo realizado por el recurrente al indicar que no hubo número de votos en la decisión adoptada.

6.1.5. Órgano competente:

De acuerdo con el parágrafo del artículo décimo cuarto de los estatutos de la sociedad SOLUCIONES POLIACRILICAS C I CIA LTDA:

"PARÁGRAFO: La sociedad tendrá un Subgerente quien reemplazará al Gerente en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y tendrá las mismas facultades de este llegado el caso, ambos son elegidos por la Junta de Socios para...."

Por tanto, la junta de socios es el órgano competente para elegir el cargo de gerente de la sociedad SOLUCIONES POLIACRILICAS C I CIA LTDA, en consecuencia este requisito se cumple.

6.1.6. Aprobación del texto del acta:

En el texto del acta se hace constar lo siguiente:

"Para constancia se suscribe la presente acta por todos los presentes, aprobada la misma por unanimidad de los asistentes a la Junta."

De la lectura del texto pertinente, se aprecia que hubo aprobación del texto del acta por parte del órgano reunido, en consecuencia, el requisito de la aprobación del acta se cumple.

6.1.8. Firma del acta por presidente y secretario:

Revisada el texto del acta que nos ocupa, se aprecia que existe constancia de la firma del presidente y secretario de la reunión. Por tanto este requisito se encuentra cumplido.

SÉPTIMO: Consideraciones finales:

Frente a las omisiones de señalar los autores de las constancias en los numerales 4 y 5 del acta inscrita, referida por el recurrente en su escrito del recurso, esta Cámara de Comercio manifiesta

que no está dentro de su control de legalidad la revisión de los puntos 4 y 5 tratados en el orden del día de la reunión, los cuales están relacionados con aspectos que no son objeto de registro.

Por todo lo expuesto, se concluye que: (i) La Cámara de Comercio de Bogotá es una autoridad administrativa que hace un control meramente formal de los documentos que son objeto de registro y que son radicados para su inscripción; (ii) El mencionado control de legalidad es de carácter reglado, taxativo, restringido y subordinado a la ley, razón por la cual a las cámaras de comercio sólo les está permitido verificar los requisitos formales de los documentos que son objeto de petición de registro, partiendo del principio de la buena fe y del carácter probatorio de las actas; y (iii) El acta analizada acredita el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por los estatutos y la ley.

En consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR el acto administrativo de registro No. **01752820** del libro IX, realizado el 30 de julio de 2013, de la sociedad SOLUCIONES POLIACRILICAS C I CIA LTDA., por los motivos expresados en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER para ante la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor AUGUSTO OBANDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.250.327, entregándole una copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA VICEPRESIDENTE JURIDICA



MARTHA YANETH VELEÑO QUINTERO

Proyecto: FARK
Aprobó: MRSV

Radicación: 9-0000000563
Matrícula: 01576117
Arc/ Res SOL POLIACRILICAS

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en cumplimiento de sus deberes, hace entrega de la copia íntegra del documento que se encuentra en los archivos de la Cámara de Comercio de Bogotá.



EL SECRETARIO

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
Autopista Sur No. 12-92
Soacha
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
Carrera 21 No. 169-62
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADÉ
SUBA
Calle 146A No. 105-95
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN URABÁ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca